

## INTERLOCUTORIO N°.464

RADICACION: 195484089001-2022-00044- 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: REINTEGRAR S.A.S  
DEMANDADA: GLORIA CECILIA ASTAIZA RUANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA  
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: [J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Piendamó, Cauca, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho el proceso ejecutivo singular de minima cuantia, propuesto por **LA SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S**, por medio de apoderado judicial en contra de **GLORIA CECILIA ASTAIZA RUANO**, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidos (2022), se libró mandamiento de pago a favor de **LA SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S**, y en contra de la señora **GLORIA CECILIA ASTAIZA RUANO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.703.965, quien fue notificada personalmente del mandamiento de pago al correo electrónico [gloriaastaiza.ga@gmail.com](mailto:gloriaastaiza.ga@gmail.com). que fue enviada el 2022-05-11 19:21 y en la misma fecha se encuentra el acuse de recibo, segun la certificacion expedida por la empresa de correo **SERVIENTREGA** .

Notificada la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de junio de 2020, y la ley 2213 de junio de 2022, a la demandada y transcurridos los términos se encuentra que no propusieron excepciones, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del C.G.P, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el juez competente, reuniendo así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas en causa, por activa y por pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la entidad demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440, inciso 2º, del C.G.P, a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso proceso ejecutivo singular de minima cuantía, propuesto por **LA SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S**, por medio de apoderado judicial en contra de **GLORIA CECILIA ASTAIZA RUANO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. .061.703.965, la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO. - LIQUIDESE** el crédito como lo ordena el artículo 440, inciso 2º del C.G.P

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a los señores **GLORIA CECILIA ASTAIZA RUANO**, con ocasión del presente proceso.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P y a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las **TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO**, el Juez estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte demandante, en la suma de **\$ 780.000**, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes.

La presente providencia se notifica por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

**ESTADO**

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, **octubre 6 DE 2022.**- En la fecha se notifica a través del **ESTADO N° 082** la providencia de fecha **OCTUBRE 5 DE 2022.**



**MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA**